

Bogotá, D.C., 14 JUN de 2018

**PARA:** Defensores Regionales, Dirección Nacional de Defensoría Pública, Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, Delegada para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad, Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, Delegada para la Orientación y Asesoría a Víctimas.

**DE:** CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA  
Defensor del Pueblo

**REFERENCIA:** Atención a víctimas del conflicto armado que solicitan el acceso a prestación humanitaria periódica.

Respetados Defensores Regionales, Directores Nacionales y Delegados:

La Ley 418 de 1997, en el inciso segundo del artículo 46, que las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral, por hecho del conflicto armado y según calificación sustentada en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente.

El Decreto 600 de 2017, reglamentó el artículo anterior y creó una prestación humanitaria periódica, a la cual puede accederse cumpliendo los siguientes requisitos:

*Artículo 2.2.9.5.3.3:*

" (...)

1. Ser Colombiano
2. Tener calidad de víctima del conflicto armado interno y estar incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Handwritten notes: "G", "PRK", "D." with arrows pointing to the certification logo area.



3. *Haber sufrido pérdida del 50% o más de la capacidad laboral, calificada con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, expedido por el Gobierno Nacional.*
4. *Existir nexo causal de la pérdida de capacidad laboral con actos violentos propios del conflicto armado interno.*
5. *Carecer de requisitos para pensión y/o posibilidad pensional.*
6. *No debe percibir ingresos por ningún concepto y/o mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*
7. *No ser beneficiario de subsidio de auxilio, beneficio de subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima.”*

Si bien el Artículo 2.2.9.5.5, establece que la documentación se debe radicar directamente en el Ministerio de Trabajo, en el eventual caso que el peticionario solicite el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para iniciar el trámite de acreditación y reconocimiento, deberá allegar los siguientes documentos:

“(…)

1. *Copia de la Cédula de ciudadanía*
2. *Dictamen Ejecutoriado de Calificación Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la respectiva Junta Regional de Calificación, donde se evidencie una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral y el nexo causal entre el acto de violencia suscitado en el territorio nacional con ocasión del conflicto armado interno y estado de invalidez.*
3. *Declaración donde el aspirante indique cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.9.5.3 del presente capítulo la cual se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*
4. *Certificado expedido por la Entidad Promotora de Salud en el que se indique el estado de afiliación.”*

Preocupados por la posible modificación que sufrió el contenido del beneficio consagrado en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, a raíz de la expedición del Decreto 600 de 2017, se solicitó concepto a la Delegada de Asuntos Constitucionales y Legales, con el fin de establecer la viabilidad de entablar una acción constitucional en contra del mentado Decreto. El concepto que emitió la Delegada adjunta al presente memorando.

Teniendo estas claridades conceptuales se presenta la siguiente ruta: (Ver cuadro adjunto, flujograma e imagen de ruta)

6  
FD  
SD

## 022

1. Las víctimas del conflicto armado que acudan a las regionales y manifiesten que han perdido su capacidad laboral a causa del conflicto armado deberán ser atendidas en primera medida por el equipo psicojurídico de la Delegada de Orientación y Asesoría a Víctimas.
2. En esa oportunidad el equipo psicojurídico se entrevistará con el usuario recogiendo la siguiente información: (i) si la discapacidad es consecuencia de un hecho victimizante sucedido en el marco del conflicto armado, (ii) si el hecho victimizante, que causa la discapacidad, sucedió de manera posterior a la expedición de la Ley 418 de 1997 (26 de diciembre de 1997), (iii) si los postulantes tienen posibilidades de acceder a otro tipo de pensión, ya sea sustitución pensional o Beneficios Económicos Periódicos BEPS, (iv) si está recibiendo otro tipo de pensión, asignación de retiro o Beneficios Económicos Periódicos BEPS y por último, (v) se indagará por la capacidad económica del usuario para poder sufragar el valor del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por medio de entrevista.
3. Si el potencial beneficiario no cuenta con los recursos suficientes para sufragar el dictamen por pérdida de capacidad laboral, el equipo psicojurídico procederá a diligenciar el formato de solicitud de exoneración o reducción de pago, el cual deberá ser radicado por la víctima ante la Junta de Calificación Regional de Invalidez.
4. En el evento que la Junta de Calificación Regional de Invalidez conteste negativamente la solicitud de exoneración o reducción de pago, se remitirá el caso a Defensoría Pública, para que el defensor público estudie el caso y determine si es procedente proyectar acción de tutela. Esta acción tendrá como objetivo que se acceda a la exoneración o reducción de pago.
5. Si existe la necesidad de solicitar la selección ante la Corte Constitucional, será remitida a la Delegada de Asuntos Constitucionales y Legales. Si existe la necesidad de insistencia, será remitida a la Dirección de Recursos y Acciones Judiciales. Ambas oficinas verificarán la procedencia de estas solicitudes.
6. En caso de no ordenarse judicialmente la exoneración o reducción de pago, se le informará a la víctima que la solicitud mencionada fue negada y se hace necesario que asuma el costo de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

H  
6  
PLX  
AD.

7. Si la víctima accede a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, ya sea por sus propios recursos o por orden de tutela, y este indica que la pérdida de capacidad laboral es menor al 50%, el usuario decidirá si contradice tal pronunciamiento.
8. Al respecto, como en el Decreto 1072 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.1 indica que no proceden recursos contra este dictamen, se estudiará la viabilidad de una acción de tutela. Este análisis será realizado por el defensor público que se asigne, el cual si lo considera pertinente, proyectará la acción de tutela.
9. Si aun así no se logra una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la víctima indicará si inicia un proceso ordinario laboral para controvertir la calificación. Para tal fin, podrá solicitar la representación judicial de un defensor público.
10. Si de la acción anterior, se logra revocar la calificación y obtener una superior al 50%, se realizará la solicitud de reconocimiento al Ministerio de Trabajo.
11. Si la solicitud de reconocimiento es negada por el Ministerio de Trabajo, se dará trámite al procedimiento administrativo y judicial pertinente con apoyo del defensor público.
12. En todo caso, si de las gestiones anteriores se obtiene un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, será procedente realizar la solicitud de reconocimiento de prestación humanitaria periódica, en caso contrario no será posible realizarla.
13. Todas las solicitudes de asignación de defensor público deberán ser canalizadas a través del profesional administrativo y de gestión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y siendo indispensable el desarrollo de un trabajo articulado, se solicita a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas, a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, a la Defensoría Delegada de Asuntos Constitucionales y Legales, a la Defensoría Delegada para la Salud y a la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría a Víctimas, que deberán:

1. Solventar las inquietudes de sus equipos regionales y establecer lineamientos específicos al respecto.
2. Establecer estrategias conjuntas para recolección de casos difíciles, exitosos y de litigio estratégico

*Handwritten signature and initials:*  
A.D.

022

3. Trabajar por el desarrollo de estrategias conjuntas intrainstitucionales para la defensa de las víctimas del conflicto armado con discapacidad, causada por el conflicto armado.

4. Informar sobre el avance de esta ruta de atención con el fin de plantear las modificaciones pertinentes a las mismas, las cuales deberán realizarse de manera oficial.

Por último, se hace énfasis en que esta tarea debe realizarse con el acostumbrado compromiso, atendiendo la condición de vulnerabilidad del usuario, con el fin de lograr una gestión defensorial organizada, integral y garantista de los derechos de las víctimas del conflicto armado, que por consecuencias de la guerra adquirieron una discapacidad.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA  
DEFENSOR DEL PUEBLO

Proyectó: Ana Carolina Rada Ariza *R.*

Revisó: Jose Maria Balcazar, Defensor Delegado para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado. *CP*

Giovanni Rojas, Director Nacional de Atención y Trámite de Quejas *CP*

Rodolfo Hernando Moreno, Defensor Delegado para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad *CP*

Paula Robledo, Defensora Delegada de Asuntos Constitucionales. *PA*

Arturo Adolfo Dajud Durán, Director Nacional de Defensoría Pública *AD*

Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales *HGO*

Revisó: Dr. Jorge Enrique Calero Chacón, Vicedefensor del Pueblo *JEC*

Archivado en: Pensión de Invalidez

Consecutivo Dependencia: DOAV-4020-031

Anexo: Imagen de Ruta, Flujograma, Concepto Asuntos Constitucionales, Cuadro

6

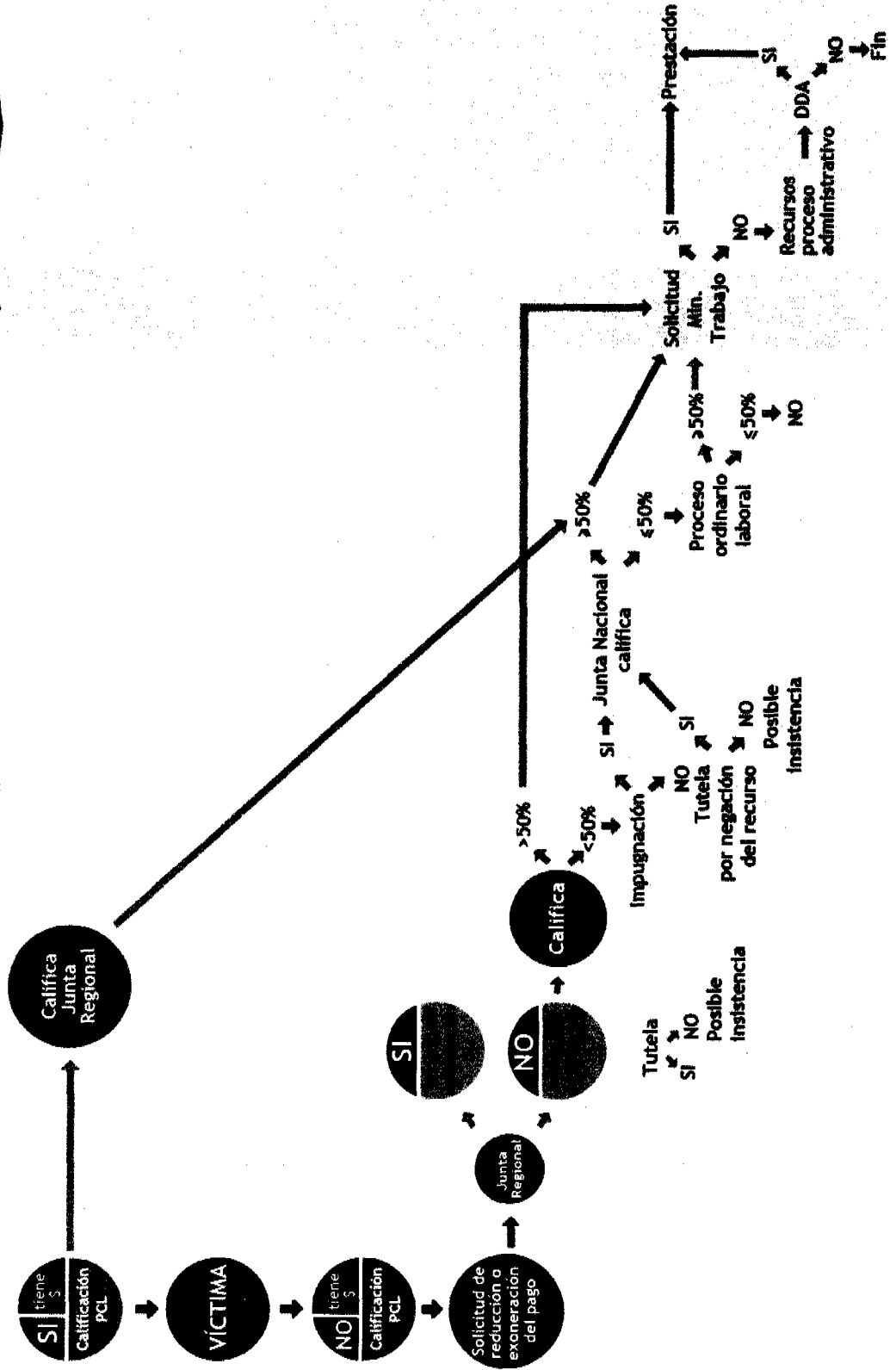
# Aplicación del Decreto 600

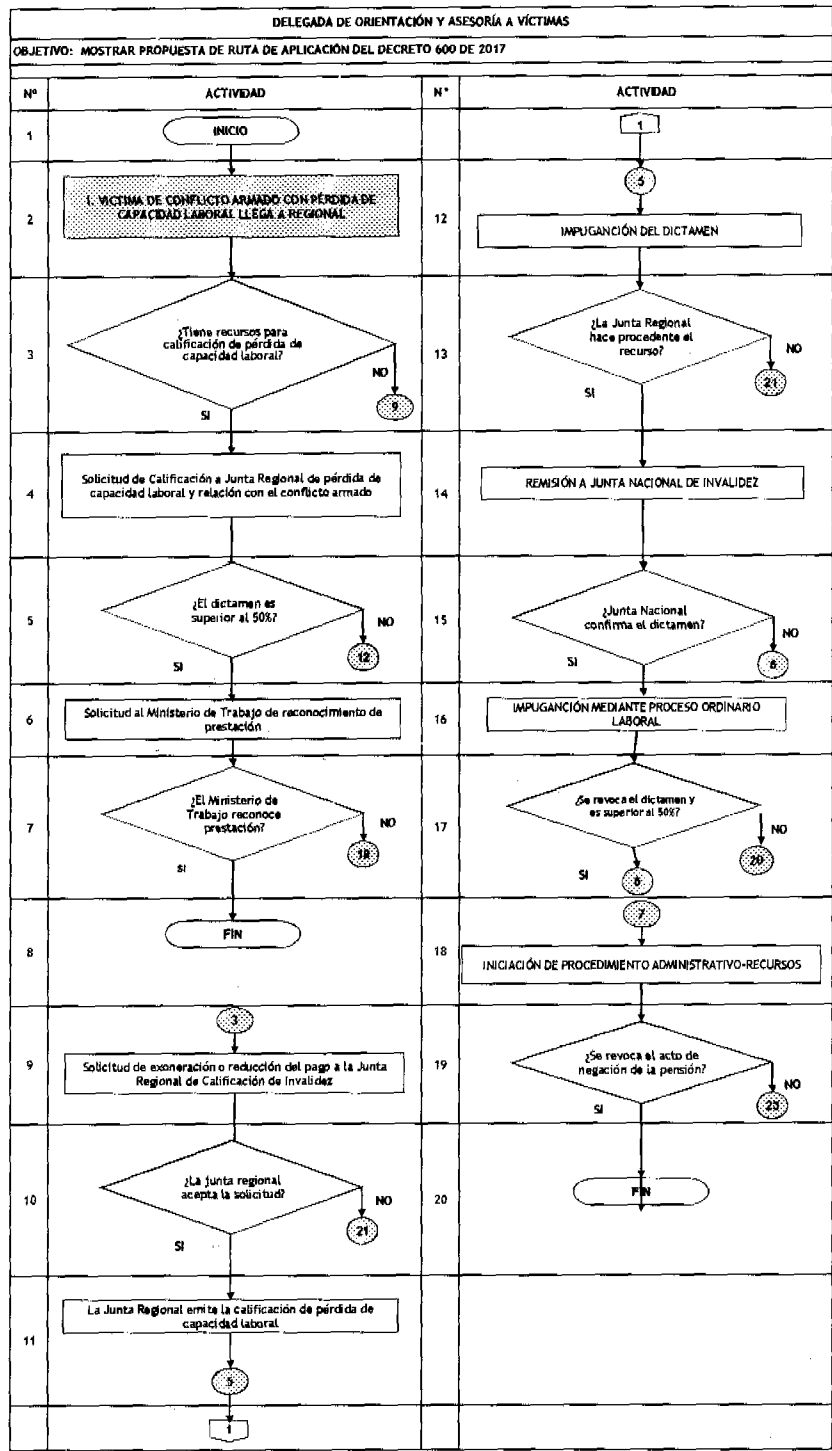
Equipo  
psicojurídico

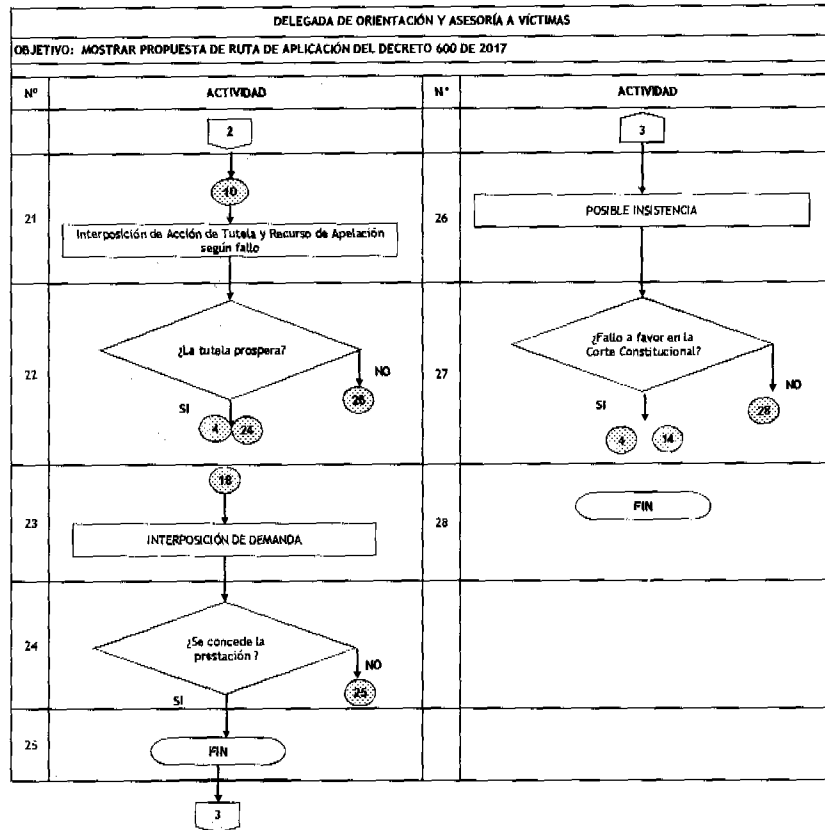
Defensoría Regional  
Defensor Público  
Recursos y Acciones Judiciales

ATQ

Defensoría Regional  
Defensor Público









MEMORANDO

Bogotá D.C. 26 de enero de 2018

**PARA:** JOSE BALCAZAR, DEFENSOR DELEGADO PARA LA ORIENTACIÓN Y  
ASESORÍA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

**DE:** PAULA ROBLEDO SILVA, DEFENSORA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES

**REFERENCIA:** Insumos para el análisis en el Decreto 600 de 2016, que regula la  
prestación periódica para las víctimas con discapacidad.

Respetado doctor Balcázar:

La Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, ha llevado a  
cabo un análisis con el fin de aportar insumos orientados a definir algunas  
cuestiones relacionadas con la prestación regulada en el Decreto 600 de 2016,  
conocida como "pensión de víctimas".

En consecuencia, en este documento se desarrollarán dos aspectos; el primero se  
referirá a unas consideraciones orientadas a determinar la fuente jurídica de esta  
prestación; y el segundo, a los reparos concretos sobre el contenido del texto del  
Decreto 600 de 2016, que han sido planteados por su despacho, para una posible  
demanda.

**i. Determinación de la fuente jurídica de la prestación**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la prestación  
económica consagrada en la Ley 104 de 1994<sup>1</sup>, y en el Decreto 600 de 2016, no  
tiene su fuente jurídica en el Régimen General de Pensiones; y por lo tanto, no  
puede comprenderse como una pensión.

Esta conclusión deriva concretamente del estudio de constitucionalidad que el Alto  
Tribunal adelantó en la sentencia C-767 de 2014, en relación con el artículo 1 de la  
Ley 782 de 2002, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010, por medio de las  
cuales se prorrogó la vigencia de algunas de las disposiciones consagradas en la Ley  
418 de 1997, excluyendo la prestación especial para las víctimas.

De acuerdo con la sentencia, a partir del 2002 la prestación dejó de ser  
reconocida, por dos razones principales; la primera, la falta de vigencia de las  
normas que la establecían; y la segunda, *porque a partir de 2005 con el Acto  
Legislativo 01, se estableció la desaparición de los regímenes especiales, por lo*

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 418 de 1997, pero que prorrogó la existencia de esta prestación.

que se estableció como condición de posibilidad para acceder a pensión cumplir con los requisitos de tiempo y edad que contempla la ley.<sup>2</sup>

En consecuencia, la Corte en este fallo, además de analizar la presunta omisión legislativa relativa que se presentó como consecuencia de la falta de prórroga de la prestación, también analizó su naturaleza, con el fin de determinar si esta transgredía lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, como lo sostenían algunos de los intervinientes, al señalar lo siguiente:

(...) Igualmente, alega (El Ministerio de Trabajo) que se ha producido una inconstitucionalidad sobreviniente de la norma que estableció la pensión de invalidez de la Ley 418, toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2005 reformó el artículo 48 de la Carta estipulando que solo se puede acceder a pensión cuando se cumplan los requisitos de edad, tiempo de servicio y semanas de cotización, suprimiendo además los regímenes especiales. En este orden de ideas, a juicio del interviniente existe una incompatibilidad entre la disposición constitucional indicada y la disposición legal que establece la pensión de invalidez, pues la norma superior abolió los regímenes pensionales especiales (...)"

Al respecto, la Corte manifestó que dicha argumentación no era de recibo, ya que la fuente jurídica de la prestación analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con efectos tangibles, reales, actuales y cuantificables, producto del conflicto armado interno."<sup>3</sup>

En ese sentido, la Corte señaló que la finalidad de esta prestación es aminorar los impactos del conflicto en una población determinada, lo cual difiere del objetivo de las prestaciones de la Ley 100 de 1993, que buscan actuar sobre las contingencias que afectan a los trabajadores activos, que efectuaron aportes al sistema, y que se generan a partir de una relación de carácter laboral.<sup>4</sup>

Así mismo, reiteró que esta posición ya había sido establecida en sentencias previas<sup>5</sup>, así como en el análisis de otras prestaciones como la otorgada a los deportistas sin recursos y de menores ingresos, también llamada *pensión vitalicia*, sobre la que se pronunció en la sentencia C-221 de 2011, en los siguientes términos:

(...) En ese orden de ideas, no es viable insistir en la naturaleza pensional del estímulo, puesto que conforme con el actual ordenamiento jurídico - es decir, el

<sup>2</sup> Sentencia C- 767 de 2014.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Sentencias T-436 de 2012 y T-469 de 2013.

resultante luego de las reformas introducidas por la Ley 1389/10 - esta erogación no comparte ninguna de las características que definen a las prestaciones propias del régimen pensional. En efecto, la norma no prevé un método de cotización previa por parte del interesado, ni requisitos de tiempo de servicios, cotización o edad mínima y, lo que es más importante, somete la exigibilidad del estímulo a un factor variable, vinculado con el nivel socioeconómico del beneficiario, del cual depende la concesión del estímulo. Esta última circunstancia demuestra que, en realidad, la norma acusada se limita a prever una subvención económica para un grupo de la población, a partir de un criterio de focalización del gasto público social" (Subrayado y negrillas por fuera del texto). (...)

En consecuencia, esta Delegada observa que la Corte Constitucional señaló claramente cuál es la fuente jurídica de esta prestación aclarando que no se encuentra en el marco del Sistema General de Pensiones y que no se le debe aplicar el régimen jurídico para este tipo de prestación, sino que por su carácter especial debe regirse por sus propias reglas, las cuáles se encuentran desarrolladas en el Decreto 600 de 2016, esto, sin perjuicio de los reparos concretos que sobre esta regulación se puedan plantear en el futuro.

ii. Análisis de los reparos concretos sobre el contenido del texto del Decreto 600 de 2016

Con el fin de analizar el contenido del Decreto 600 de 2016, este despacho ha realizado numerosas acciones de forma articulada con las Defensorías Delegadas para la Salud y Seguridad Social, la Delegada para las Víctimas y la Dirección de Atención y Trámite de Quejas. Así, dirigió a estos despachos un concepto en relación con algunos reparos concretos con el texto del Decreto, que podrían dar lugar a la presentación de acciones judiciales<sup>6</sup>.

Posteriormente, llevó a cabo una reunión en la que se identificaron los cargos que podrían ser planteados, los cuáles fueron puestos en conocimiento de todos los interesados<sup>7</sup>, al tiempo que se les solicitó apoyar este proceso en dos sentidos: (i) contribuyendo a la integración normativa, es decir que desde su experticia se identificaran todas las normas que deberían ser demandadas; y (ii) llevando a cabo el análisis sobre las consecuencias de la exclusión de esos artículos del ordenamiento, es decir de la conveniencia de la demanda en términos de garantía de los derechos de las víctimas<sup>8</sup>.

En consecuencia, pongo en su conocimiento los cargos identificados, con unos comentarios, resultado de los análisis más recientes llevados a cabo por esta Delegada sobre el tema.

<sup>6</sup> Oficio 4070- de 4 de julio de 2017.

<sup>7</sup> Enviado por correo electrónico el 22 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> Al respecto no conocemos ningún avance.

OPCIÓN 1. ACCIÓN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD		
Artículo	Normas constitucionales vulneradas	Fundamentos
<p><b>Artículo 2.2.9.5.3.</b>  <b>Requisitos.</b> Las personas beneficiarias de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:            (...) <u>No ser beneficiario de subsidio, auxilio, beneficio o subvención económica periódica, ni de otro tipo de ayuda para subsistencia por ser víctima;</u> (...)</p>	<p><b>Artículo 189.</b> Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:</p> <p>11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.</p>	<p>El objeto de la potestad reglamentaria consiste, en contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al Legislador<sup>9</sup>.</p> <p>Ley 104 de 1993. Artículo 45. Las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución de su capacidad física desde un 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente siempre y <u>cuando carezca de otras posibilidades pensionales</u> y de atención en salud.</p> <p>Aparte subrayado reiterado en el artículo 15 de la Ley 241 de 1995 y Artículo 46 de la Ley 418 de 1997.</p> <p>Se considera que la reglamentación alteró el contenido de la ley que hacía referencia a la incompatibilidad de esta prestación con otra <i>pensión del Sistema de Seguridad Social</i> y no con otros tipos de ayudas.</p>
<p>COMENTARIO. Este aspecto debe ser analizado a la luz de la posición que ha expresado reiteradamente el Defensor del Pueblo respecto de la necesidad de la reorientación de la existencia de subsidios y ayudas humanitarias individuales, hacia acciones generales de las instituciones del Estado dirigidas a la garantía de derechos en los territorios.</p>		

<sup>9</sup> Sentencia C-302 de 1999, C-028 de 1997, C-1005 de 2008, entre otras.

ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE		
Artículo	Normas legales vulneradas	Fundamentos
<b>PRETENSIÓN PRINCIPAL</b>		
Toda la norma	<p><b>Ley 1448 de 2011.</b>  <b>ARTÍCULO 4°.</b> El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, <u>participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.</u>            El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.</p> <p><b>ARTÍCULO 192.</b> <u>Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma.</u> Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la ley, (...)</p> <p><b>ARTÍCULO 193.</b> <u>Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las</u></p>	<p>De acuerdo con el artículo 137 del CPACA, puede solicitarse la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general, en los casos en los que estos sean expedidos <i>con infracción de las normas en que deberían fundarse.</i></p> <p>En este caso se considera que la norma regula una cuestión que tiene relación directa en el ejercicio de sus derechos de las víctimas, por lo cual debió cumplir con la obligación legal de garantizar su participación en el diseño del procedimiento para hacer efectiva la prestación.</p> <p>En consecuencia, se solicitaría la declaratoria de nulidad de la totalidad del decreto, por no cumplir con el deber de garantizar la participación de las víctimas.</p>

	<p>victimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>(...)</p>	
<p>COMENTARIO. Para la presentación de este tipo de acción, se requiere un análisis detallado del impacto que tendría en la garantía de los derechos de las víctimas, la eliminación de toda la regulación, con el fin de establecer la conveniencia de esta actuación. Por tanto, se reitera la solicitud de que desde la experticia de su despacho se analicen estos aspectos.</p>		

PRETENSIÓN SECUNDARIA		
<p><b>Artículo 2.2.9.5.1.</b> <b>Objeto.</b> El presente capítulo tiene por objeto establecer el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la <u>prestación humanitaria periódica</u> para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997. <b>DEMANDA LA EXPRESIÓN "PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA" EN TODO EL TEXTO.</b></p>	<p>Ley 418 de 1997. Artículo 46. Prorroga vigencia, art. 1, Ley 782 de 2002. Prorroga vigencia, art. 1, Ley 1106 de 2006, Prorroga vigencia, art. 1, Ley 1421 de 2010, Prorroga vigencia, art. 1, Ley 1738 de 2014. Sentencia C-767 de 2014. (...) Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, <u>tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993</u>, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el Artículo 25 de la Ley</p>	<p>De acuerdo con el artículo 137 del CPACA, puede solicitarse la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general, en los casos en los que estos sean expedidos con <i>infracción de las normas en que deberían fundarse.</i></p> <p>El decreto 600 de 2017, establece que esta es una <i>prestación humanitaria periódica</i>, lo cual contradice lo señalado expresamente en la Ley 418 de 1997 según la cual se trata de una <i>pensión</i>.</p> <p>Se solicitaría la declaratoria de nulidad de esta expresión, por contradecir de forma directa lo establecido en la Ley y modificar la naturaleza jurídica de la prestación sin estar autorizado para hacerlo y contraviniendo la obligación legal de guardar coherencia con las normas sobre las que se fundamenta.</p>

	100 de 1993. Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.	
COMENTARIO: Teniendo en cuenta la conclusión presentada en la primera parte de este documento, esta pretensión carecería de fundamento.		

Con lo anterior, se deja atendida su solicitud, no sin antes reiterar que este se presenta como un insumo para ser analizado por su despacho, con el fin de que se defina una posición unificada sobre este tema, teniendo en cuenta todos los aspectos que se consideren relevantes para tal fin.

Cordialmente,



PAULA ROBLEDO SILVA

**DEFENSORA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

- Copia: Defensoría Delegada para la Salud y la Seguridad Social
- Anexo: Oficio 4070-545.
- Copia correo electrónico de 22 de agosto de 2017.
- Proyectó: Astrid Torres Quintero
- Revisó: Paula Robledo Silva
- Archivado en: Conceptos otras dependencias 2018
- Consecutivo Dependencia: 4070-041



DELEGADA DE ORIENTACIÓN Y ASESORIA A VÍCTIMAS	DIRECCIÓN DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES	DIRECCIÓN DE DEFENSORIA PÚBLICA	DIRECCIÓN NACIONAL DE ATQ
<p>1. Orientación sobre las fases y pasos de la ruta, que incluye indicar el tiempo probable de acceso a la prestación, asistencia que prestará la Defensoría y documentación (requisitos) que debe contener la solicitud que realiza la víctima del conflicto armado.</p> <p>2. Cuando sea procedente realizar la proyección de la solicitud de reducción o exoneración de pago para la calificación de pérdida de capacidad laboral para firma de la víctima.</p> <p>3. Solicitud de reconocimiento de prestación humanitaria periódica ante Min Trabajo para firma de la Víctima.</p>	<p>1. Lineamientos sobre interposición de tutelas que se presenten en las rutas.</p>	<p>1. Asignación de Defensores Públicos para la interposición de recursos de ley, las acciones ordinarias y/o acciones de tutela, representación judicial y/o extrajudicial, así:</p> <p>1- Proyección de Tutelas para los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Negación de exoneración o reducción del pago.</li><li>✓ Negación de recursos contra dictamen de pérdida de capacidad laboral</li></ul> <p>2- Asignación de defensor público del programa laboral para proceso ordinario laboral contra dictamen de junta de calificación regional (segunda instancia).</p> <p>3- Asignación de Defensor Público en los casos en que el Ministerio de Trabajo no reconozca la prestación, asignación de Defensor Público del programa laboral o administrativo, para procedimiento</p>	<p>1. Recepción de Queja contra el Ministerio de Trabajo cuando no ha respondido la solicitud de reconocimiento de prestación en el término de 4 meses.</p>

R





		<p>administrativo en contra del acto que niega el reconocimiento de la prestación.</p> <p>4. Una vez agotado el procedimiento administrativo, en caso de requerirse, se asignará Defensor Público del programa administrativo para presentar demanda ante la contenciosa administrativa</p>	
<p>Servicios que se prestarán:</p> <p>Realizar el diligenciamiento del formato de solicitud de reducción o exoneración de costo ante la junta de calificación Regional para firma de la víctima</p> <p>Realizar proyección de solicitud de reconocimiento de prestación humanitaria periódica.</p>	<p>Servicio que se prestarán:</p> <p>Estudio y posible presentación insistencias ante la Corte Constitucional. Previa solicitud de selección de la Delegada de Asuntos Constitucionales y Legales. (No es requisito obligatorio, si el ciudadano ya realizó la solicitud por su cuenta)</p>	<p>Servicio que se prestará:</p> <p>Proyección de Tutelas, representación judicial y/o extrajudicial ante las entidades que correspondan y las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa</p>	<p>Servicio que se prestará:</p> <p>Trámite de quejas</p>